



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

08001-40-53-013-2011-00396-01

Barranquilla, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACA "ACACOO"
DEMANDADO:	ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES y JAIME IVAN BORRERO SAMPER
RADICACIÓN:	08001-40-53-013-2011-00396-01

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho en segunda instancia, en este proceso ordinario que instauró la Cooperativa Multiactiva Aca "Acacoo" contra Asmel de Jesús Perea Olivares y Jaime Iván Borrero Samper, el demandante ha solicitado *adición* de la misma, para que se provea sobre la inclusión del demandado ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES en los numerales 4, 5, 6 y 8 de la referida providencia y que los numerales 1, 2, 3 y 7 sean revocados por considerarlos ilegales al omitirse, según su parecer, cumplir con lo dispuesto en los artículos 94 del Código General del Proceso y 792 del Código de Comercio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Busca la parte actora, como viene de verse, que se adicione el fallo de segunda instancia para que sea incluido el señor Asmel Perea Olivares, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que ocurra la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique a los demandados en el término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, situación que ocurrió el 24 de junio de 2013, fecha en la que se notificó al demandado Jaime Iván Borrero Samper, fecha en la cual aún no se encontraba prescrita la acción por lo que los demandados al ser signatarios en un mismo grado del título valor, se interrumpió la prescripción para ambos en esa fecha.

Pero, a la lectura del artículo 287 del Código General del Proceso, que alude a la adición de providencias judiciales, halla el despacho que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. En efecto, reza esa disposición, en lo pertinente que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

La providencia cuya adición se solicita, fue determinante en establecer el porqué de la prosperidad de la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO, formulada por el señor Asmel Perea Olivares y que sustentaron la modificación de la sentencia proferida en primer grado y las consecuencias de dicha resolución; se desenlazaron y decidieron todas y cada una de las pretensiones invocadas, sin que se advierta qué extremo de la litis o que cuestión legal, que fuera de pronunciamiento obligatorio, quedara pendiente de desatar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

08001-40-53-013-2011-00396-01

La situación que se plantea, no refiere que el fallo haya omitido pronunciarse sobre alguna cuestión obligada; más bien, ataca los argumentos esgrimidos por el despacho al momento de proferir sentencia, simplemente porque no se encuentra de acuerdo con los mismos. Así las cosas, como no encuentra esta agencia judicial que la sentencia deba complementarse, la petición será denegada.

En merito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud del demandante, tendiente adicionar la sentencia del 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

KTD.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551a6a0f12ee7c2ee783aa3511cafc6737127d03cd92e5f8fa4340f1e80c73dd**

Documento generado en 26/01/2022 03:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**